ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

QUALITY CLEANING PRODUCTS, INC.; RAFAEL CORREA Apelado v. EDUK GROUP Apelante	KLAN201801121	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil Número: D AC2015-2491 Sobre: Incumplimiento de contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece Eduk Group (Eduk; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 6 de septiembre de 2018 y notificada el 12 de septiembre de 2018. En esta, el TPI, tras concluir que Eduk incumplió el contrato existente entre las partes, condenó a Eduk al pago de $67,166.90.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

El 11 de diciembre de 2015, Quality Cleaning Products, Inc. (QCP) y el señor Rafael Correa (Sr. Correa) presentaron contra Eduk *Demanda*[1] sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. En esta, sostuvieron que QCP y Eduk suscribieron un contrato el 4 de octubre de 2001 para suplir todos los productos de limpieza a todos los centros de educación de Eduk. Además, señalaron que dicho contrato tuvo una vigencia de 3 años y que se renovaba año tras año bajo los mismos términos y condiciones del contrato original, siendo la última renovación el 19 de febrero de 2015. Alegaron que el 21 de abril de 2015 Eduk remitió

[1] Véase Anejo I del Recurso de Apelación.

una carta al Sr. Correa en que informaba que daría por terminado el contrato. Asimismo, afirmaron que el contrato no contenía una cláusula de terminación del contrato, por lo que las partes no acordaron dejar al arbitrio de una de las partes contratantes la terminación del contrato. Arguyeron también que Eduk terminó unilateralmente el contrato a pesar de que habían acordado que este tendría vigencia hasta el 19 de febrero de 2016. Así, QCP concluyó que Eduk incumplió el contrato y reclamó el pago de $67,166.90, cantidad que estimó como la pérdida sufrida y una cantidad no menor de $75,000.00 por concepto de honorarios de abogado. Además, el Sr. Correa reclamó $50,000.00 por los sufrimientos y daños emocionales.

El 20 de enero de 2016 Eduk presentó *Contestación a demanda*[2] en la que, entre otras cosas, alegó que canceló el contrato por justa causa. Arguyó que debido a la situación económica tuvieron que reorganizar su negocio y reducir sus gastos. Señaló que como parte de esa reorganización, durante el mes de abril de 2015, cerraron la División de Limpieza de Mantenimiento interna y despidieron a los empleados que la componían y que desde mayo de 2015 subcontrataron compañías externas de limpieza que como parte del servicio proveían materiales y equipo de limpieza, por lo que al no realizar ya las funciones de limpieza internamente no tenían ya la necesidad de comprar productos de limpieza.

Luego de varios incidentes procesales, el 26 de agosto de 2018 Eduk presentó *Moción solicitando sentencia sumaria parcial.*[3] El 1 de septiembre de 2016 QCP *presentó Escrito en oposición a "solicitud de sentencia sumaria parcial".*[4] El 29 de septiembre de 2016, notificada el 6 de octubre del mismo año, el foro primario emitió *Sentencia parcial*[5] mediante la que desestimó la causa de acción por daños emocionales presentada por el Sr. Correa. El 18 de octubre de 2016, QCP presentó

[2] Véase Anejo II del Recurso de Apelación.
[3] Véase Anejo III del Recurso de Apelación.
[4] Véase Anejo IV del Recurso de Apelación.
[5] Véase Anejo V del Recurso de Apelación.

Escrito en solicitud de reconsideración.[6] Eduk se opuso a dicha solicitud de reconsideración el 2 de noviembre de 2016.[7] El 15 de noviembre de 2016, notificada el 17 de noviembre de 2016 el TPI declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración presentada por QCP.[8]

Así las cosas, el 6 de abril de 2017 se celebró juicio en el que testificó por la parte demandante el Sr. Correa y por la parte demandada el señor Josué Medina Muñoz, vicepresidente de finanzas del Instituto de Banca y Comercio. El TPI recibió, además, la prueba documental estipulada por las partes. El 6 de septiembre de 2018, notificada el 12 de septiembre de 2018, el TPI emitió *Sentencia*[9] mediante la que condenó a Eduk al pago de $67,166.90 al concluir que Eduk incumplió el contrato. En su *Sentencia* el foro de instancia razonó lo siguiente:

> De los hechos probados surge claramente que había una relación contractual entre Eduk y QCP. Que dicha relación antes de finalizar abruptamente abarca el período comprendido entre el 13 de febrero de 2015 hasta aproximadamente el 13 de febrero de 2016. Además, que Eduk sin justificación alguna, al menos relevante para QCP notificó el 21 de abril de 2015, que cancelaría el contrato con QCP el 1 de mayo de 2015. Por lo tanto, existe un incumplimiento de [contrato] por parte de Eduk y las universidades que esta representa, sin justificación [para] dicho incumplimiento. Aunque ciertamente el contrato firmado entre QCP y Eduk, es deficiente en cuanto a su contenido. No cabe duda de que Eduk se comprometió a comprar los productos de limpieza que ofrecía QCP por un año a parte de la fecha en que se suscribió.
>
> La prueba presentada por la parte demandada no es relevante a la controversia o justifica su incumplimiento, así como tampoco las interpretaciones del contrato que Eduk alega para justificar su incumplimiento. Así, por ejemplo, no es relevante la condición económica de Eduk. De la prueba surge que el señor Correa, representante de QCP y quien negoció y firmó a nombre de QCP los contratos con Eduk, no conocía, ni tenía porqué conocer la condición económica de Eduk cuando suscribió el contrato de 13 de febrero de 2015. Esta información solo era relevante para Eduk, pues era [e]sta quien sabía si debía o no suscribir el contrato según su condición económica. Al suscribir el contrato, Eduk asumió la responsabilidad suscrita por este y al no haberse negociado cláusula alguna sobre condición económica, no queda excusado de cumplir con el contrato porque su condición económica fuera precaria. […]

---

[6] Véase Anejo VI del Recurso de Apelación.
[7] Véase Anejo VII del Recurso de Apelación.
[8] Véase Anejo VIII del Recurso de Apelación.
[9] Véase Anejo IX del Recurso de Apelación.

Inconforme, Eduk comparece ante nosotros mediante el presente recurso de apelación en que nos señala la comisión de los siguientes errores:

> **Primer error**: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la doctrina *rebus sic stantibus* y/o el artículo 1058 del Código Civil toda vez que las circunstancias de la apelante habían cambiado considerablemente por lo que existía justa causa para terminar [el] acuerdo de compra.
>
> **Segundo error**: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir sentencia declarando Con Lugar la demanda y ordenando el pago de $67,166.90 toda vez que el acuerdo de compra no obliga a la apelante a comprar a QCP cantidad alguna mensual o anualmente por lo que QCP no podía tener expectativa de generar tales ingresos.
>
> **Tercer error**: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir Sentencia imputándole a la apelante el incumplimiento de contrato ya que dicha parte nunca ha incumplido la obligación pactada en el acuerdo de compra.

II

A. La apreciación de la prueba y la norma deferencia a los Tribunales de Instancia

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, por lo que la apreciación que estos realizan de dicha prueba merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Por lo tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, supra,* pág. 728. Los tribunales apelativos debemos brindarle deferencia al juzgador de los hechos, debido a que es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, **debemos respetar la adjudicación de credibilidad** realizada por el juzgador primario de los hechos. (Énfasis nuestro) *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Sin embargo, aunque impera la regla de deferencia podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el foro primario no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). Nuestra intervención como foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro de instancia procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en nuestro ánimo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia **debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad**. (Énfasis nuestro.). *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por último, en lo que respecta a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia. Es decir, tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B. El contrato como fuente de las obligaciones

En nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones nacen de la ley, los contratos, cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. En cuando a los contratos, estos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. En esencia, para que un contrato exista, y las partes puedan obligarse, debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que

sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Así pues, una vez concurren las tres condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y sus causahabientes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. En Puerto Rico rige el principio de la autonomía contractual. Cónsono con lo anterior, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, la moral ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372.

Sabido es, que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley." Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Por lo tanto, la norma es que cuando un contrato es legal y válido, y no contiene vicio alguno, los tribunales debemos velar por su cumplimiento y no poseemos autoridad para relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual. *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras,* 148 DPR 255, 271 (1999).

En caso de que alguno de los contratantes falte al cumplimiento de lo estipulado, la parte acreedora puede exigir el cumplimiento específico de lo pactado y el resarcimiento de los daños sufridos, más el abono de intereses sobre esa cantidad. Artículos 1054 y 1077 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3018 y 3052; *Hernández v. Padilla*, 142 DPR 989, 994-995 (1997) (Sentencia). Y es que, después de todo, "la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes". Artículo 1208, Código Civil, 31 LPRA sec. 3373.

C. La interpretación de los contratos

En cuanto a la interpretación de los contratos, el artículo 1233 del Código Civil establece que la norma general: "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá [e]sta sobre aquellas". 31 LPRA. sec. 3471. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que los términos claros en un contrato son "aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación." *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 856 (2007) que cita a *Sucn. Ramírez v. Tribl. Superior*, 81 DPR 357, 361 (1959).

Por otra parte, cuando no es posible determinar la voluntad o intención de los contratantes con la mera lectura literal de las cláusulas contractuales, **deberá recurrirse a evidencia extrínseca para juzgarla, utilizando principalmente los actos anteriores, coetáneos y posteriores de los contratantes, el uso o costumbre y demás circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, circunstancias, personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo**. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 518 (2007). Además, "**resulta de suma importancia tomar en consideración quiénes son las partes, en particular sus experiencias y conocimientos especializados sobre la materia sobre la cual versa el contrato***"*. (Énfasis nuestro). *Unisys v. Ramallo Brothers, supra,* en la pág. 853. Asimismo, la interpretación dada a un contrato por las propias partes con posterioridad al otorgamiento es usualmente importante para que el tribunal pueda determinar el significado de disposiciones del mismo que estén en controversia. *Caballero v. Kogan*, 73 DPR 666 (1952).

III

En su primer señalamiento de error el apelante sostiene que el foro primario incidió al no aplicar al caso de epígrafe la doctrina de *rebus sic stantibus* o el artículo 1058 del Código Civil. Resolvemos que no le asiste la razón. Veamos.

Surge del expediente que tuvimos ante nosotros que Eduk categóricamente expresó durante los procedimientos ante el TPI que no había levantado la defensa de la doctrina de *rebus sic stantibus*. Así, en su *Oposición de la parte demandada a escrito en solicitud de segunda enmienda al informe de conferencia con antelación al juicio radicado por Quality Cleaning* presentado el 4 de abril de 2017 la representación legal de Eduk expresó lo siguiente:

> 1. El 3 de abril de 2017 la parte demandante Quality Cleaning Products, Inc. (de ahora en adelante "Quality") radicó un Escrito en Solicitud de Segunda Enmienda al Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en el cual solicita de este Honorable Tribunal que le permita enmendar el Informe de Conferencia con Antelacion al Juicio radicado por las partes el 18 de octubre de 2016 a los fines de incluir una discusión extensa y detallada de la doctrina y jurisprudencia aplicable a la doctrina de *Rebus sic stantibus*[,] **la cual la parte demandante erróneamente alega fue levantada por la parte demandada aquí compareciente**.
>
> 2. La conducta del representante legal de la parte demandante no deja de sorprendernos y de rallar en lo atrevido ya que él ha desarrollado a nombre de la parte demandada una teoría de hechos y unas defensas que nosotros no incluimos en nuestro Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y que podría confundir a este Honorable Tribunal en cuanto al enfoque que daremos a las alegaciones de la demanda y a las defensas que levantaremos en el juicio. (Énfasis nuestro).

Asimismo, surge del expediente que durante el desfile de prueba Eduk intentó presentar evidencia documental relacionada a la condición económica que tenía al momento, y que dio base a la alegada reestructuración interna de sus operaciones y a su alegada razón para terminar con el contrato, pero dicha prueba no fue admitida por el TPI ante las objeciones de QCP. Es decir, ante el foro primario no se pasó prueba de lo anterior, y, en consecuencia, tampoco tuvo QCP la

oportunidad de confrontar o refutar dicha prueba. Considerado lo anterior, así como el hecho de que en el presente caso no se presentó Transcripción de la Prueba Oral (TPO), resolvemos que estamos impedidos de considerar el primer señalamiento de error. Lo anterior responde a que, como regla general, en nuestro ordenamiento jurídico no se favorece que se presenten asuntos por primera vez en etapas apelativas. Reconocemos que dicha regla tiene sus excepciones, más somos del criterio que el presente no constituye una de esas instancias.

Por último, en relación con el artículo 1058 del Código Civil, entendemos que tampoco es de aplicación a los hechos particulares de este caso. Concordamos con la apreciación del TPI en cuanto a que la condición económica de Eduk era solo relevante para este a la hora de determinar si se comprometía o no contractualmente. Surge del expediente que tuvimos ante nosotros que Eduk conocía de sus problemas económicos desde 2013 por lo que entendemos no se trata de "aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

En su segundo señalamiento, el apelante sostiene que el TPI erró al declarar "Con Lugar" la demanda y condenarle al pago de $67,166.90. Arguye que en el contrato no se obligó a comprar cantidad alguna mensual ni anual, por lo que no podía QCP tener expectativa de ganancia alguna. Sostiene, además, que no procedía imponerle el pago de la cantidad antes indicada, pues esta no constituye una cantidad cierta, sino que es una calculada. Resolvemos que tampoco se cometió el segundo señalamiento de error.

Del expediente se desprende que el TPI tuvo ante sí evidencia documental consistente en facturas estipuladas por las partes, los acuerdos suscritos por ellas y la estipulación de las partes en cuanto al total de las compras que realizaron las instituciones que agrupa Eduk a QCP para los años 2013, 2014 y 2015. Colegimos que, de lo anterior, el TPI realizó un cálculo de la cantidad que dejó de percibir QCP por el

incumplimiento de Eduk. A esto debemos deferencia. Si bien es cierto que el contrato no especifica la cantidad que compraría Eduk de los productos, ni la frecuencia con que lo haría, también es cierto que de un examen de las facturas, la estipulación de las compras realizadas en años anteriores, -y bajos contratos con las mismas condiciones-, así como el comportamiento de las partes y la experiencia que poseían en este tipo de negociaciones entendemos que es posible realizar el cómputo de las ganancias que dejó de percibir QCP. Entendemos que el TPI realizó dicho análisis y, en ausencia de prueba que nos demuestre lo contrario, no intervendremos con su determinación.

Recordemos que en el presente caso no contamos con la TPO para poder evaluar el testimonio que pudiera recibirse a estos efectos. Tampoco encontramos nada en el expediente, ni en los argumentos del apelante, que nos lleve a concluir que el TPI se equivocó, abusó de su discreción o actuó con prejuicio. Por lo anterior, no intervendremos con dicha determinación.

Como tercer y último señalamiento de error, Eduk entiende que el TPI se equivocó al determinar que incumplió el contrato. No tiene razón. De un cuidadoso examen del acuerdo suscrito por las partes en febrero de 2015, la carta enviada por Eduk al Sr. Correa y las actuaciones anteriores, coetáneas y posteriores de las partes contratantes sostenemos la conclusión del TPI en cuanto a que Eduk incumplió el contrato. Veamos.

En materia de interpretación de los contratos, la norma general es que cuando las cláusulas de un contrato son claras, se atenderá el sentido literal de las mismas. No obstante, cuando estas arrojen controversia, como tribunal, nos corresponde interpretar cuál era la intención de las partes. Para ello, debemos realizar un análisis integral que comprende examinar los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación, así como las circunstancias, las costumbres y, particularmente, las partes y la experiencia y conocimiento especializado

que poseen en la materia objeto del contrato. Realizado dicho análisis, concluimos que Eduk incumplió el contrato en controversia. Veamos.

En síntesis, QCP se comprometió a seguir ofreciendo a Eduk los dispensadores sin costo alguno a cambio de que Eduk se comprometiera a utilizar papel sanitario, papel toalla y jabón de manos para estos dispensadores. El término de vigencia del contrato era de un año a partir de la fecha de su firma. En el presente caso el contrato se firmó el 19 de febrero de 2015. Es decir, el contrato estaría vigente hasta febrero de 2016. Es importante mencionar que el contrato no contiene cláusula alguna relacionada a la cancelación del contrato.

Por otro lado, la carta mediante la cual Eduk canceló el contrato tiene fecha del 21 de abril de 2015 y sostiene que la cancelación sería efectiva el 1 de mayo de 2015. En otras palabras, la cancelación se realizó **antes** de la fecha en la que el contrato culminaría. Por lo anterior, forzosa es la conclusión de que Eduk canceló unilateralmente el contrato antes de la fecha acordada y, por lo tanto, lo incumplió. No podemos perder de perspectiva que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de una de ellas. Confirmamos la Sentencia apelada. Reiteramos, además, que, en la medida que la parte apelante omitió someter la TPO, estamos impedidos de pasar juicio sobre las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba del TPI, por lo que debemos descansar en la presunción de corrección de dichas determinaciones.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones